El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación de auto.

Proceso: Ordinario Laboral.

Radicación Nº. 66001-31-05-003-2017-00468-01

Demandante: Humberto Hoyos Fernández

Demandado: Colpensiones

Juzgado de Origen: Tercero Laboral del Circuito

**Temas: NULIDAD / PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD / NO LA CONFIGURA DEFICIENCIAS EN EL PODER / ESTAR DIRIGIDO A UN JUEZ DE DIFERENTE CATEGORÍA AL QUE ASUME LA COMPETENCIA.**

¿Configura causal de nulidad tramitar un proceso, donde se allegó poder dirigido a un juez diferente al que lo conoce? (…)

Lo primero que huelga mencionar es que la institución de la nulidad está regida por varios principios, entre ellos el de taxatividad, razón por la cual solo las situaciones que se subsumen en las causales señaladas en el artículo 133 del CGP pueden ser merecedoras de tal sanción; de no ser así, esto es, cuando se funde la solicitud en causal distinta el juez deberá rechazarla de plano.

Ahora, en cuanto a la causal del numeral 4 de la norma en cita, consistente en la indebida representación o carencia total de poder, mencionada por la jueza de primera instancia para rechazarla, se configura, de tratarse de representación judicial, el actuar el profesional del derecho sin poder; causal que solo puede invocarla el indebidamente representado, que lo será el afectado (art. 135 ib).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación del auto emitido el 18 de mayo de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por Humberto Hoyos Fernández en contra de Colpensiones, radicado 66001-31-05-003-2017-00468-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado:

Demandados y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

 En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

1.1. El señor Humberto Hoyos Fernández confirió poder a profesional del derecho, para que iniciara proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de Colpensiones, el que se dirigió al juez municipal de pequeñas causas. En consecuencia, se presentó demanda ante ese despacho.

1.2 El 03-10-2017 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, a quien le correspondió por reparto, al revisar la cuantía de las pretensiones de la demanda la rechazó de plano y la remitió a los Juzgados Laborales del Circuito.

1.3 El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira avocó su conocimiento y admitió la demanda; una vez notificado Colpensiones, el despacho fijó fecha para surtirse la audiencia del artículo 77 del CPL.

1.4 Antes de llegarse el día, la parte actora solicitó se declarara la nulidad de lo actuado con el fin de allegar nuevo poder. Lo dicho por cuanto la demanda y el poder otorgado están dirigidos a un juzgado de Pequeñas Causas Laborales, para tramitar un proceso de única instancia.

**2**. **Auto recurrido**

El 18-05-2018 en audiencia el Juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad, para lo cual argumentó que cuando se trata de falta de representación de una persona, debe ser alegada directamente por quien carece de la misma; además encontró que el actor otorgó poder a un profesional del derecho, titulado e idóneo. Finalmente que de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, todas las actuaciones que se hubieren surtido con anticipación al momento en que una autoridad se declare incompetente, gozan de plena eficacia y validez.

3. **El recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación y como sustento expuso que a pesar de haberse recibido poder a través de un documento idóneo y ser aptos los profesionales del derecho, el poder se otorgó para tramitar un proceso de única instancia y se dirigió a un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales; por lo que solicita la nulidad para evitar una nulidad insaciable (sic) o una sentencia inhibitoria.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente:

¿Configura causal de nulidad tramitar un proceso, donde se allegó poder dirigido a un juez diferente al que lo conoce?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1** Lo primero que huelga mencionar es que la institución de la nulidad está regida por varios principios, entre ellos el de taxatividad, razón por la cual solo las situaciones que se subsumen en las causales señaladas en el artículo 133 del CGP pueden ser merecedoras de tal sanción; de no ser así, esto es, cuando se funde la solicitud en causal distinta el juez deberá rechazarla de plano.

**2.2.** Ahora, en cuanto a la causal del numeral 4 de la norma en cita, consistente en la indebida representación o carencia total de poder, mencionada por la jueza de primera instancia para rechazarla, se configura, de tratarse de representación judicial, el actuar el profesional del derecho sin poder[[1]](#footnote-1); causal que solo puede invocarla el indebidamente representado, que lo será el afectado (art. 135 ib)*[[2]](#footnote-2)*.

**2.3** Bien. Afirmó el apoderado de la parte actora que el poder que se le dio se dirigió al Juez Municipal de Pequeñas Causas, para tramitar un proceso de única instancia; sin embargo, se tramita ante el Juez Laboral del Circuito un proceso en primera instancia; siendo solo cierto lo primero, al leerse en el poder “(…) *para que en mi nombre inicien y lleven a término PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-”*.

Situación que no se subsume en ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del CGP, pues obra poder en el que se identifica el proceso y la parte demandada; lo que descarta la ausencia de poder, única evento que tiene relación con la representación judicial y tipificado como causal de nulidad; por lo que había lugar a que se rechazara de plano la solicitud de nulidad, como lo hizo la primera instancia.

Finalmente, debe recordarse que la demanda en primer lugar se dirigió al juez municipal de pequeñas causas, pero que por la falta de competencia se remitió al Juzgado Laboral del Circuito, sin que ello pueda generar situación adversa a la parte actora, máxime que la demandada no advirtió dicha situación como excepción previa por inepta demanda.

**CONCLUSIÓN**

En armonía, con lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto recurrido y se condenará en costas en esta instancia al recurrente, al no salir avante la alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

 **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 18-05-2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira que rechazó de plano la nulidad propuesta por la parte actora dentro del proceso que promueve el señor Humberto Hoyos Fernández contra Colpensiones.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente en favor de la demandada.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al Juzgado de Origen.

Por su pronunciamiento oral esta decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

1. López Blanco, Hernán Fabio, (2016) Código General Del Proceso Parte General, Bogotá D.C, Colombia: Dupre Editores Ltda. pag.930. [↑](#footnote-ref-1)
2. López Blanco, Hernán Fabio (2016) Código General Del Proceso Parte General, Bogotá D.C, Colombia: Dupre Editores Ltda. pag.932 [↑](#footnote-ref-2)